

**REGLAMENTO (CEE) N° 472/89 DE LA COMISIÓN**

de 24 de febrero de 1989

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 570/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88<sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 352/89<sup>(4)</sup>, la mantequilla que se ponga a la venta deberá haber sido almacenada antes de una fecha que habrá que determinar; que el Reglamento (CEE) n° 1609/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 94/89<sup>(6)</sup>, fija las fechas límite de almacenamiento de la mantequilla; que, habida cuenta del nivel de existencias,

procede modificar la fecha que figura en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento antes citado en lo que se refiere a la mantequilla de un contenido en materia grasa inferior al 82 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88 se sustituye la fecha de « 1 de abril de 1987 » por la de « 1 de mayo de 1987 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.<sup>(3)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.<sup>(4)</sup> DO n° L 42 de 14. 2. 1989, p. 7.<sup>(5)</sup> DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.<sup>(6)</sup> DO n° L 14 de 18. 1. 1989, p. 5.